

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMATIVA REGULADORA DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA (A.61/2011. Consejo de Gobierno 15-12-2011)

La Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en sus artículos 2.2.f y 46.3, confiere a las universidades autonomía y competencias para establecer los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes. Además, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, establece en su artículo 25 que la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes responderá a criterios públicos y objetivos y tenderá hacia la evaluación continua, entendida como herramienta de corresponsabilidad educativa y como un elemento del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa al estudiante sobre su proceso de aprendizaje.

Por ello, y a propuesta del Vicerrector de Enseñanzas, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2011, el Consejo de Gobierno de la Universidad adopta el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Aprobar la normativa reguladora de los procesos de evaluación de la Universidad Pública de Navarra, que se recoge en el Anexo I del presente Acuerdo.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al Vicerrector de Enseñanzas, a la Vicerrectora de Estudiantes, a las Direcciones de los Centros y Departamentos y al Servicio de Estudiantes y Apoyo Académico.

Tercero.- El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

ANEXO I

NORMATIVA REGULADORA DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EN LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la evaluación

1. El presente reglamento regula los procesos mediante los cuales se evaluará el aprendizaje de los estudiantes para determinar su calificación en las asignaturas pertenecientes a las titulaciones oficiales de Grado o Máster Universitario que se impartan en los centros de la Universidad Pública de Navarra. En los másteres interuniversitarios se estará a lo dispuesto en el correspondiente convenio.
2. Podrán ser objeto de evaluación las actividades de aprendizaje que aporten al estudiante conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que correspondan a las competencias y a los resultados de aprendizaje reflejados en la guía docente de la asignatura.
3. Siempre que esté indicado en la guía docente de la asignatura, el proceso de evaluación también podrá valorar competencias transversales que formen parte del plan de estudios y que sean trabajadas en diferentes asignaturas del mismo.

Artículo 2. Responsabilidad de la evaluación

1. La responsabilidad de la evaluación de cada grupo docente de una asignatura corresponderá, en los términos contemplados en el plan de ordenación docente anual, al profesorado de ese grupo docente de la asignatura que tenga reconocida plena capacidad docente, sin perjuicio del derecho de los estudiantes a ser evaluados por el tribunal específico de evaluación al que se refiere el Artículo 16.
2. Cuando el profesor o profesores encargados de la evaluación se encuentren en los casos de abstención y recusación previstos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo del departamento o departamentos implicados habrá de nombrar un profesor sustituto de entre los profesores permanentes del área o de áreas afines.

Artículo 3. Derechos y deberes

1. La matrícula de una asignatura dará derecho al estudiante a la evaluación de los resultados de aprendizaje y competencias adquiridas durante su estudio. Esta evaluación dará lugar a una calificación final que quedará reflejada en su expediente académico.
2. Los estudiantes tienen derecho a ser informados de las normas de evaluación de la Universidad Pública de Navarra.
3. Los estudiantes tienen derecho a una evaluación objetiva y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.

4. Los estudiantes tienen el deber de abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación y en los trabajos que se realicen.
5. Los profesores tienen el deber de evaluar de manera objetiva el nivel de las competencias y los resultados de aprendizaje adquiridos por los estudiantes, ateniéndose a lo establecido en la guía docente de la asignatura, que deberá estar accesible para el estudiante antes del periodo de matrícula y actualizada antes del comienzo del semestre académico.
6. Los estudiantes tienen el derecho y el deber de participar en las diversas actividades académicas por las que hayan de ser evaluados.
7. Todas las actividades de evaluación de cada estudiante deberán ser evaluadas y calificadas en su integridad.
8. Cuando, por circunstancias excepcionales, no hubiere sido posible cubrir una parte sustancial de los contenidos de una asignatura en el periodo lectivo, el alcance de la evaluación será fijado por el profesorado de la asignatura en los grupos docentes afectados, oídos los estudiantes, representados por sus delegados. En caso de conflicto, resolverá la Comisión Académica del Centro, oídos los delegados y el profesorado afectados.

Artículo 4. Estudiantes con discapacidad

1. La Universidad Pública de Navarra asume la obligación de asegurar que los procesos y mecanismos de evaluación de los estudiantes con discapacidad permitan su evaluación con las mismas garantías que el resto de estudiantes.
2. Los casos de discapacidad, tanto temporal como permanente, deberán ser comunicados y justificados en la fase de admisión al Vicerrectorado competente encargado del apoyo a estudiantes discapacitados, con objeto de facilitar el apoyo al estudiante por parte de la Universidad.
3. Será responsabilidad del Vicerrectorado competente aportar información al profesorado de las asignaturas sobre la naturaleza de la discapacidad declarada por el estudiante y presentar recomendaciones sobre posibles mecanismos o ayudas para la evaluación, prestando apoyo para su implementación.
4. Los sistemas de evaluación se adaptarán a las necesidades especiales de los estudiantes con discapacidad, garantizando en todo caso sus derechos y favoreciendo su integración en los estudios universitarios.
5. Los estudiantes con discapacidad, que así lo soliciten a los centros, podrán disponer de facilidades para la realización de las pruebas de evaluación en condiciones acordes con sus capacidades, así como de las adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos que procedan y que se comunicarán al profesorado involucrado.
6. En casos excepcionales, cuando la discapacidad del estudiante pueda plantear la

adopción de adaptaciones curriculares significativas, una Comisión creada al efecto tendrá la autoridad delegada para tomar las decisiones oportunas, que serán de obligado cumplimiento tanto para los estudiantes como para el profesorado implicado.

7. La Comisión a la que hace referencia el punto anterior estará constituida por representantes de los vicerrectorados competentes en materia de estudiantes, enseñanzas y asuntos sociales, un representante del Consejo de Estudiantes y otro de la Dirección del Centro afectado.

8. Los recursos y adaptaciones, que puedan ser necesarias para que los estudiantes con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de estudiantes, no supondrán en ningún caso una disminución del nivel académico exigido.

CAPITULO II. SISTEMA DE CALIFICACIÓN

Artículo 5. Calificación por asignaturas

Independientemente de que los planes de estudios de los títulos puedan estar organizados en módulos o materias, se calificará de forma independiente cada una de las asignaturas que los componen, de acuerdo con lo establecido en su guía docente.

Artículo 6. Calificaciones

1. En la Universidad Pública de Navarra, las calificaciones serán las reguladas por el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Sea cual sea el sistema de evaluación empleado, y de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, para los estudiantes presentados a evaluación cada asignatura se calificará de 0 a 10, con un único decimal:

- a) 0-4.9: Suspenso (SS)
- b) 5.0-6.9: Aprobado (AP)
- c) 7.0-8.9: Notable (NT)
- d) 9.0-10: Sobresaliente (SB)
- e) 9,0-10: Matrícula de Honor (MH)

3. Para facilitar la comparación y la transparencia de las calificaciones, junto a éstas la aplicación informática de gestión académica de la Universidad añadirá, siempre que el número de estudiantes matriculados y presentados a evaluación lo permita, la escala nominal denominada “escala ECTS”:

- a) A: la calificación está entre el 10% de las mejores calificaciones que superan la asignatura.
- b) B: la calificación está en el 25% siguiente.
- c) C: la calificación está en el 30% siguiente.
- d) D: la calificación está en el 25% siguiente.
- e) E: la calificación está en el 10% siguiente.

- f) La denominación F se aplicará al caso en el que la asignatura no haya sido superada. Se podrá utilizar la calificación FX para indicar que se está cerca de conseguir superar la asignatura y F para indicar que aún se está lejos de conseguirlo.

Artículo 7. Matrícula de Honor

1. La mención de "Matrícula de Honor" podrá ser otorgada a estudiantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0. Su número no podrá exceder del cinco por ciento de los estudiantes matriculados en un mismo grupo docente de una asignatura en el correspondiente curso académico, salvo que el número de estudiantes matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola "Matrícula de Honor".
2. Para el cálculo del número máximo de matrículas de honor se tomará la parte entera del cinco por ciento del número de estudiantes del grupo docente.
3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, no se computarán los estudiantes de la Universidad Pública de Navarra que estén cursando estudios en otra universidad en el marco de un programa de movilidad estudiantil, nacional o internacional. A éstos, con independencia de que se haya cubierto o no el cupo de matrículas de honor, se les reconocerán o adaptarán las calificaciones que obtengan en la universidad de destino.
4. De modo excepcional, si el mismo profesorado impartiera clase a varios grupos docentes de una misma asignatura, podrá solicitar que se aplique el cinco por ciento calculado sobre el total de estudiantes de las actas de esos grupos docentes. La solicitud se hará llegar al vicerrectorado competente en materia de ordenación académica, antes del plazo de finalización de cada uno de los semestres académicos, y deberá ser firmada por todo el profesorado responsable de las actas implicadas.

Artículo 8. Valoración de los expedientes académicos finalizados

1. La media del expediente académico de cada estudiante se obtendrá de acuerdo con la fórmula establecida en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, sin perjuicio de lo que dispone el apartado siguiente.
2. Cuando en un mismo expediente académico se refleje la utilización de varios sistemas de calificación (cuantitativos y cualitativos) o en aquellos procesos de concurrencia competitiva en que los expedientes académicos de los estudiantes no presenten los mismos sistemas de calificación, a los efectos de homogeneizar la valoración de los expedientes académicos de los estudiantes, se utilizará necesariamente el procedimiento y la escala numérica que se describe a continuación.

Para obtener la media del expediente académico se utilizará la escala numérica correspondiente a la calificación global establecida en el punto 4.5 de los Anexos I y II del Real Decreto 1044/2003, y la fórmula que se establece para ponderar el valor de cada asignatura o curso respecto del total de las que integran el expediente, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Las calificaciones numéricas de las asignaturas o cursos se obtendrán de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

Calificación	Equivalencia en puntos
5.0-6.9 Aprobado	1
7.0-8.9 Notable	2
9.0-10 Sobresaliente	3
9.0-10 Sobresaliente con mención de Matrícula de Honor	4

- Los créditos reconocidos tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el Centro o estudio de procedencia.
- No se computarán los créditos reconocidos sin calificación, los créditos transferidos, aquellos que estén calificados con “apto/apta” y todos aquellos que contengan cualquier otra expresión.
- Se ponderará la calificación de cada asignatura o curso superado en función del número de créditos que lo integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = P \times Nca / NCs$$

Siendo:

V: valor ponderado de la asignatura o del curso.

P: puntuación de cada asignatura o cada curso de acuerdo con la tabla de equivalencia.

Nca; número de créditos que integran la asignatura o el curso.

NCs: número total de créditos superados.

- La nota media del expediente se obtendrá mediante la suma del valor ponderado de todas las asignaturas o cursos superados.

Artículo 9. Incorporación y certificación de los créditos en los expedientes académicos

1. Todos los créditos obtenidos por el estudiante, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del título serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.
2. Las asignaturas reconocidas conservarán la calificación de la asignatura de origen.
3. La certificación del expediente académico incluirá la información de las calificaciones de acuerdo con las especificaciones establecidas en los artículos anteriores de esta normativa.
4. En las certificaciones académicas se consignará la media del expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO III. CRITERIOS Y ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Artículo 10. Los criterios y actividades de evaluación en las guías docentes

1. La guía docente constituye el documento básico de referencia para el estudiante y en ella se deberán recoger los criterios y actividades de evaluación de cada asignatura, así como las condiciones y los mecanismos por los que se evaluará la adquisición de conocimientos y competencias previstos.

2. Las actividades de evaluación deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

- a) Breve descripción de la actividad.
- b) Peso porcentual de la actividad en la valoración final de la asignatura.
- c) Calificación mínima a obtener, en su caso, para poder superar la asignatura o ponderar la calificación.
- d) Carácter recuperable o no de la actividad. Una actividad se considerará recuperable cuando exista la posibilidad de superarla mediante la realización de exámenes u otras pruebas de evaluación en el periodo de evaluación de recuperación que fije la Universidad al final de cada semestre. En general, éste habrá de ser el carácter de la mayor parte de las actividades de evaluación.
- e) En el caso de tratarse de una actividad recuperable, los requisitos exigidos para que un estudiante pueda realizar la recuperación, y las actividades a realizar para ello.
- f) Obligatoriedad o no de asistir y superar determinadas actividades: clases de laboratorio, prácticas clínicas, Prácticum, seminarios, etc.
- g) Condiciones de realización: duración de la actividad, material complementario permitido y cualquier otra información relevante para su realización.
- h) Fecha estimada de realización, cuando proceda.

3. Con carácter general, salvo en el caso de asignaturas de carácter eminentemente práctico que estén sujetas a regulaciones específicas, a la hora de planificar las actividades de evaluación deberán seguirse los siguientes criterios:

- a) Toda actividad de evaluación que tenga establecida una calificación mínima para superar la asignatura tendrá que ser necesariamente recuperable.
- b) Caso de existir actividades de evaluación no recuperables, la suma de todas ellas no podrá suponer más del 50% de la evaluación global de la asignatura.
- c) En el caso de estudiantes en régimen de dedicación a tiempo parcial, el profesorado responsable del grupo docente tratará de facilitar su participación en las actividades de evaluación no recuperables programadas a las que no pueda acudir, si es el caso, o trasladarlas al periodo de evaluación de recuperación que fije la Universidad al final de cada semestre.

4. Los criterios y actividades de evaluación fijados en las guías docentes, así como sus características, no podrán ser modificados una vez iniciado el semestre académico correspondiente.

Artículo 11. Coordinación de las actividades de evaluación

Los centros responsables de las titulaciones velarán por una coordinación y un equilibrio entre las diferentes actividades de evaluación, su temporalidad y su ponderación.

Artículo 12. Conservación de exámenes

1. Los profesores conservarán los exámenes escritos, así como los documentos de exámenes orales, si los hubiere, y los informes de las prácticas realizadas, o de cualquier otra actividad de evaluación, que justifiquen la calificación concedida, durante el tiempo

que establezca la Comisión de Archivo de la Universidad y, en cualquier caso, hasta la finalización del curso académico siguiente.

2. Si la calificación fuere recurrida, los documentos deberán guardarse hasta la resolución definitiva del asunto.

Artículo 13. Actas

1. El acta de la asignatura, que recogerá las calificaciones en los términos establecidos en el Capítulo II, no podrá contener enmiendas ni tachaduras, y deberá ser cumplimentada mediante los medios técnicos e informáticos de que disponga la Universidad.

2. Todas las hojas habrán de estar firmadas por el profesorado responsable de firmar las actas del grupo docente de la asignatura y se entregarán los originales de las actas siguiendo el procedimiento y los plazos que se establezcan para cada convocatoria por el Vicerrector competente en la materia. La responsabilidad por el incumplimiento de los plazos recaerá sobre el profesorado responsable de firmar las actas del grupo docente de la asignatura o sobre el Tribunal, cuando lo hubiere.

3. Los errores, si es el caso, serán anotados en la correspondiente diligencia en el reverso del documento indicando la fecha de la corrección, y deberá ser firmada por todo el profesorado responsable de firmar las actas del grupo docente de la asignatura. Las correcciones podrán ser objeto de comprobación por los estudiantes en su expediente académico.

4. En caso de enfermedad, ausencia, fallecimiento o falta de vinculación actual con la Universidad por parte del profesorado al que se refiere el punto anterior, la rectificación del acta corresponderá al Director del departamento o departamentos a los que esté adscrita la docencia de la correspondiente asignatura.

5. No podrá realizarse ningún tipo de diligencia que modifique el contenido de un acta una vez transcurrido un año desde el cierre de la misma, excepto las que pudieran derivarse de eventuales recursos.

CAPITULO IV. PROCESOS DE EVALUACIÓN

Artículo 14. Evaluación continua

1. Con carácter general, la evaluación será continua en todas las asignaturas, realizándose durante el periodo lectivo del semestre diferentes actividades para la valoración objetiva del nivel de adquisición de los resultados de aprendizaje y las competencias por parte del estudiante. Los criterios y actividades de evaluación serán los recogidos en la guía docente de cada asignatura.

2. En el caso de estar prevista la realización de una prueba final escrita de una asignatura que se imparta en varios grupos docentes, la misma será simultánea para todos ellos, los criterios para la elaboración, corrección y evaluación de la prueba serán comunes y, con carácter general, se procurará que el examen sea común, aunque pueda

incluir diferentes variantes.

3. Las guías docentes podrán contemplar una relación de requisitos específicos como, por ejemplo, la realización de exámenes u otro tipo de pruebas, la asistencia a un número mínimo de horas de clases prácticas, la realización obligatoria de trabajos, proyectos, prácticas de laboratorio o Prácticum y la participación en seminarios.

4. La asistencia a las clases teóricas no podrá plantearse como requisito para superar la asignatura, aunque la participación activa en las mismas podrá puntuar de manera positiva en la ponderación de la calificación final.

Artículo 15. Evaluación de recuperación en las titulaciones de grado

1. Para cada asignatura y semestre académico existirá una prueba de evaluación de recuperación que quedará fijada en el calendario académico al final de cada semestre y fuera del periodo lectivo.

2. El objetivo de esta prueba de evaluación de recuperación es que el estudiante que ya ha intentado, sin éxito, superar la asignatura a lo largo del semestre, participando en las distintas actividades de evaluación programadas durante su periodo lectivo, pueda disponer de una segunda oportunidad para superar la asignatura en el mismo semestre de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 10, apartado 2.e.

3. El estudiante en régimen de dedicación a tiempo parcial, que no tenga la posibilidad de participar en el 100% de las actividades docentes y evaluativas presenciales y no supere la asignatura por el procedimiento establecido de evaluación continua a lo largo del semestre, tendrá derecho a presentarse a la prueba de evaluación de recuperación. Para las partes no recuperables, habrá de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 10, apartado 3.c.

4. En el caso de que la prueba incluya un examen escrito para una asignatura que se imparta en varios grupos docentes, la misma será simultánea para todos ellos, los criterios para la elaboración, corrección y evaluación de la prueba serán comunes y, con carácter general, se procurará que el examen sea común, aunque pueda incluir diferentes variantes.

5. Excepcionalmente, aquellas asignaturas que se caractericen por su especial dimensión práctica o clínica y en las que necesariamente los estudiantes deban demostrar sus competencias en instalaciones o localizaciones fuera del aula convencional, o incluso fuera de la propia Universidad, podrán evaluarse únicamente por la modalidad presencial de evaluación continua. Esta excepcionalidad deberá ser declarada por la Comisión de Garantía de la Calidad del Centro y contará con la aprobación de la Junta del Centro, aplicándose, en todo caso, únicamente a la dimensión práctica de la asignatura y debiendo quedar recogido de forma explícita en la guía docente de la asignatura en cuestión.

Artículo 16. Tribunales específicos de evaluación

1. Según el artículo 28 del Estatuto del Estudiante Universitario, el estudiante podrá solicitar evaluación ante tribunal.

2. Cuando el estudiante lo solicite, el Consejo del departamento o departamentos que tengan asignada la docencia de la correspondiente asignatura designará un tribunal específico de evaluación, así como un tribunal suplente, que podrán encargarse, si es el caso, de la prueba de evaluación de recuperación. La composición de ambos tribunales será comunicada por escrito tanto al estudiante como al profesorado que los configure.
3. El tribunal estará formado por tres profesores con plena capacidad docente del departamento o departamentos a los que esté adscrita la asignatura.
4. Presidirá el tribunal el miembro de mayor categoría y antigüedad y actuará de secretario el miembro de menor categoría y antigüedad.
5. Los estudiantes tendrán derecho a que la prueba de evaluación de recuperación la realice el tribunal específico de evaluación de la asignatura. El ejercicio de este derecho será solicitado con un mes de antelación a la fecha límite de entrega de las actas de la convocatoria mediante escrito, debidamente motivado, dirigido al Decano o Director del Centro, que remitirá una copia al Director del departamento o departamentos implicados. En dicho escrito se podrá solicitar, asimismo, la recusación de miembros del tribunal conforme al procedimiento establecido en el artículo 28 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
6. En cualquiera de los casos, se empleará el sistema y los criterios de evaluación establecidos en la guía docente de la asignatura.

Artículo 17. Evaluación por compensación

1. Podrán someterse a la superación por compensación de asignaturas estudiantes que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) Que le reste una única asignatura como máximo para finalizar los estudios, excluido el trabajo fin de grado/máster.
 - b) Que haya agotado, al menos, cuatro convocatorias en los grados y dos en los másteres de la asignatura a compensar y no haber agotado, en ningún caso, la última convocatoria.
 - c) Que haya obtenido una nota final mínima de 4.0 en alguna de las dos últimas convocatorias de la asignatura a compensar.
 - d) Que la asignatura a compensar no sea optativa, ni corresponda a las prácticas externas, ni al trabajo fin de grado/máster.
2. La solicitud de compensación de asignatura se presentará en el plazo que establezca el calendario administrativo.
3. Las instancias se presentarán en la Sección de Estudios de Grado o Posgrado, según sea la asignatura de grado o de máster, que comprobará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los dos puntos anteriores e informará al Rector o Vicerrector competente para la adopción de la resolución correspondiente.
4. El cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los dos primeros puntos del

presente artículo conllevará la estimación de la solicitud.

5. En el expediente del estudiante se hará constar que la asignatura ha sido superada por este sistema. El aprobado por compensación equivale a la calificación “Aprobado 5.0”. A efectos de baremación del expediente, el aprobado por compensación tiene valor de 1.

Artículo 18. Evaluación de prácticas externas

En el caso de prácticas externas en empresas o instituciones una Comisión formada en el Centro será la encargada de la calificación del estudiante a partir, al menos, de los informes emitidos por el tutor externo y por el tutor asignado en el Centro, en cuanto a la consecución de los resultados de aprendizaje previstos.

Artículo 19. Evaluación del trabajo fin de grado/máster

Los trabajos fin de grado/máster serán evaluados por un tribunal nombrado por el Centro responsable de la titulación formado por tres profesores y de acuerdo con la normativa específica de la Universidad Pública de Navarra.

CAPITULO V. DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Artículo 20. Asistencia a las actividades de evaluación

1. Todo estudiante asistirá a las actividades de evaluación provisto de la documentación que permita su correcta identificación en caso de serle solicitada.
2. El estudiante tendrá derecho a recibir un justificante de su asistencia al final de cualquier actividad de evaluación programada, siempre que haya tenido que abandonar la actividad laboral o de otro tipo y necesite presentarlo ante otra instancia.
3. Es responsabilidad del departamento o departamentos a los que esté adscrita la asignatura correspondiente asegurar la suficiente vigilancia y supervisión durante el desarrollo de las actividades de evaluación, cuando así se requiera.

Artículo 21. Exámenes escritos

Las puntuaciones de cada parte del examen y los criterios de puntuación aplicables serán públicos antes del inicio del examen. A estos efectos, será válida la indicación de tales extremos en el enunciado o planteamiento del examen.

Artículo 22. Actividades de evaluación en laboratorio

1. En la guía docente de la asignatura se establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la seguridad durante el desarrollo de las actividades de evaluación en laboratorio. Dichos mecanismos podrán incluir la obligatoriedad de haber asistido a sesiones prácticas previas o la superación de un examen escrito en el que el estudiante demuestre un conocimiento mínimo del instrumental a utilizar en el laboratorio.
2. En las pruebas de evaluación en laboratorio, el porcentaje de la puntuación final que

corresponda a cada una de las actividades a desarrollar y los criterios de puntuación aplicables serán públicos antes del inicio de la prueba.

Artículo 23. Trabajos

1. La valoración de los trabajos estará orientada a la comprobación de las competencias asociadas a los mismos adquiridas por los estudiantes. Para tal fin, el profesorado podrá exigir la realización de una presentación oral complementaria, en la que el estudiante demuestre la adquisición de esas competencias.
2. El profesorado, al plantear el trabajo a los estudiantes, deberá indicar las condiciones de realización del mismo y la forma de evaluar las competencias asociadas. El incumplimiento de dichas condiciones por parte del estudiante podrá suponer la calificación de suspenso en el trabajo.
3. Cualquier fragmento extraído directamente de fuentes bibliográficas u otros recursos de información deberá ser convenientemente citado, indicando claramente la referencia del autor y trabajo original.
4. La Universidad Pública de Navarra podrá utilizar herramientas informáticas de detección automática de fraude en la presentación de trabajos. Al presentar un trabajo el estudiante asume el conocimiento de este hecho, autorizando a la Universidad para la utilización de dichos medios, que incluye la conservación de copias del trabajo en soporte informático.

Artículo 24. Actividades de evaluación con soporte virtual

1. Determinadas actividades de evaluación podrán llevarse a cabo mediante la utilización del aula virtual de la Universidad. En tales casos, los profesores podrán establecer medidas complementarias para garantizar la correcta realización de las pruebas.
2. El aula virtual de la Universidad registrará las actividades realizadas por los estudiantes y almacenará, cuando sea el caso, las calificaciones conseguidas en las diferentes actividades de evaluación con soporte virtual.

CAPITULO VI. PLANIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Artículo 25. Convocatoria de pruebas finales de evaluación y evaluación de recuperación

1. La convocatoria a pruebas finales de evaluación, cuando haya lugar, se publicará en la Secretaría del Centro y en su página Web antes del periodo de matrícula de cada semestre académico, con indicación del lugar, día y hora de la prueba. Tales fechas serán fijadas por el Centro, oídos el profesorado de cada asignatura y los representantes de los estudiantes.
2. Cuando se trate de la prueba de evaluación de recuperación, dichas fechas habrán de quedar fuera del periodo lectivo y dentro del periodo de evaluación de recuperación

aprobado por el Consejo de Gobierno con el calendario académico del curso.

3. El Centro velará para que, en un mismo día, no pueda programarse más de una prueba final de evaluación de las asignaturas de 6 ECTS de un mismo curso.

Artículo 26. Modificación de la fecha de evaluación

La Dirección del Centro, oído el profesorado de la asignatura, podrá acordar con carácter excepcional un cambio en la fecha de evaluación de los estudiantes

Artículo 27. Modificación individual de la fecha de examen

1. El estudiante podrá solicitar, mediante escrito dirigido al profesorado responsable de la asignatura en su grupo docente, la modificación individual de la fecha de examen si existen causas debidamente justificadas, tales como:

- a) La coincidencia del examen con la convocatoria de Consejo de Gobierno, Consejo Social, Junta de Centro o Consejo de Departamento, si el estudiante es miembro del órgano convocado.
- b) La coincidencia en el día y la hora de dos o más exámenes de la titulación en la que esté matriculado el estudiante. La primacía entre asignaturas seguirá este orden: formación básica, obligatoria y optativa. Si la coincidencia afecta a asignaturas de igual rango, se mantendrá la fecha de examen establecida para la del semestre inferior.
- c) La coincidencia en el día y la hora del examen con competiciones deportivas universitarias en las que oficialmente intervenga la Universidad y el estudiante la represente.
- d) Cualquier otra que el profesorado considere suficiente.

2. En estos supuestos, se fijará una nueva fecha de común acuerdo entre el profesorado y el interesado. A falta de acuerdo, el estudiante podrá solicitar el cambio de fecha al Decano o Director del Centro correspondiente que habrá de resolver en un plazo máximo de quince días.

CAPITULO VII. COMUNICACIÓN, REVISIÓN DE CALIFICACIONES Y RECLAMACIONES

Artículo 28. Comunicación de los resultados de la evaluación

1. El estudiante tendrá derecho a ir conociendo su calificación en cada una de las actividades de evaluación recogidas en la guía docente de la asignatura. Estas calificaciones tendrán, inicialmente, carácter provisional.

2. El estudiante tendrá derecho a conocer la calificación provisional en una asignatura cuando menos tres días hábiles antes de la fecha fijada para la evaluación de recuperación de la misma, mediante su publicación en los tabloneros habilitados al efecto en el Aulario o mediante los medios telemáticos establecidos por la Universidad.

3. La calificación final asignada al estudiante en la asignatura se le comunicará una vez

finalizado el periodo de evaluación de recuperación del semestre académico mediante su publicación en los tabloneros habilitados al efecto en el Aulario o mediante los medios telemáticos establecidos por la Universidad.

4. La publicación de las calificaciones finales se realizará con anterioridad a la expedición del acta, con objeto de que el estudiante pueda ejercer su derecho a la revisión de las mismas.

Artículo 29. Revisión de las calificaciones

1. El estudiante tendrá derecho a revisar personalmente las calificaciones provisionales de todas las pruebas de evaluación y trabajos, y a recibir del profesorado que los calificó las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida, previamente a su incorporación a las actas oficiales.

2. El profesorado de la asignatura o, en su caso, el Presidente del Tribunal, junto con la publicación de las calificaciones finales, hará públicos, con una antelación mínima de dos días hábiles, el lugar, la fecha y los horarios en los que se realizará la revisión, que deberá ser, al menos, de un día en horario de mañana y tarde.

3. Revisada la calificación final, si el estudiante no estuviera conforme, podrá recurrirla mediante escrito motivado dirigido al Director del departamento o departamentos correspondientes, en el plazo de dos días hábiles, a contar desde el día de la revisión. A estos efectos, el Director, o directores, nombrará un tribunal compuesto por tres miembros del departamento, o departamentos, entre los que no podrá encontrarse el profesorado del grupo docente de la asignatura al que pertenezca el estudiante. En el plazo máximo de diez días, contados desde que se presentó el escrito, el tribunal deberá adoptar una resolución contra la que cabe recurso de alzada ante el Rector en los plazos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La interposición del recurso no paralizará el procedimiento de cumplimentación y entrega de actas.

Artículo 30. Situaciones de resultados académicos excepcionales

1. Aquellas asignaturas cuyo índice de suspensos alcance o supere el 75% de los estudiantes presentados en cada convocatoria, durante dos semestres académicos consecutivos, serán objeto de revisión por la Comisión de Garantía de Calidad del Centro.

2. Del mismo modo, la Comisión de Garantía de Calidad del Centro revisará de oficio aquellas asignaturas cuyo índice de aprobados supere el 95% de los presentados o el rango de las calificaciones de los aprobados no exceda de un punto.

3. Dicha Comisión, tras el análisis y estudio pormenorizado de la situación, oídas todas las partes afectadas y con responsabilidad directa en el asunto, trasladará un informe a la Junta de Centro que arbitrará, si lo considera necesario, alguna de las siguientes soluciones:

- a) Adaptación, si procede, de los contenidos y programa de la asignatura a las características propias de la misma exigidas por el programa formativo de la titulación.
- b) Modificación, si es el caso, de los criterios de evaluación de las actividades.
- c) Aplicación de mecanismos de evaluación por compensación.
- d) Propuesta de “cursos 0”, de desdobles de grupos docentes, o de un nuevo perfil para la asignatura.
- e) Cualquier otra decisión que a juicio de la Junta de Centro, y previa consulta a los órganos correspondientes, pudiera resultar efectiva para intentar disminuir el fracaso escolar de la asignatura en cuestión.

Artículo 31. Control de los procesos de evaluación

El Vicerrectorado con competencias en materia de enseñanzas tendrá entre sus funciones:

- a) Resolver cualquier duda que surja en relación a la aplicación práctica de esta normativa.
- b) Apoyar a los centros en la labor de aplicación efectiva de esta normativa.
- c) Resolver o mediar en los conflictos que no hayan sido resueltos en el seno de los centros, siempre que el asunto no haya sido objeto de recurso en vía administrativa.
- d) Intervenir en el Consejo de Gobierno en los asuntos que éste deba resolver en materia propia de esta normativa, elaborando informes o propuestas de acuerdo al respecto.
- e) Proponer las modificaciones oportunas de esta normativa.
- f) Elaborar anualmente un informe recogiendo, a partir de los informes de las Comisiones de Garantía de Calidad de los centros, las incidencias producidas en los procesos de evaluación durante cada semestre académico.

CAPITULO VIII. USO DE MEDIOS FRAUDULENTOS

Artículo 32. Declaración de Integridad Académica

En su primera matrícula en la Universidad, el estudiante firmará una Declaración de Integridad Académica, mediante la que se compromete a no hacer uso de ningún medio fraudulento y declarar su conocimiento de las sanciones que, en su caso, dentro del marco de la normativa vigente pueda imponer la Universidad, sin perjuicio de los recursos u otras acciones que, en defensa de sus intereses y derechos, pueda interponer.

Artículo 33. Uso de medios fraudulentos

1. Cualquier estudiante que disponga o se valga de medios fraudulentos en el desarrollo de una prueba de evaluación, como la utilización de material no autorizado expresamente por el profesorado, así como cualquier acción no autorizada dirigida a la obtención o intercambio de información con otras personas, podrá ser suspendido en dicha evaluación y calificado de suspenso (0,0) de la asignatura en la correspondiente convocatoria y podrá ser objeto de sanción, previa apertura de expediente disciplinario.

2. En caso de copia, el punto anterior será de aplicación a todos los estudiantes

involucrados: quienes copien y quienes hayan sido copiados, por ser responsabilidad de los estudiantes evitar que su examen, trabajo y todo material evaluable sea objeto de copia, y siempre y cuando se demuestre la falta de probidad de estos últimos o, con menor grado de responsabilidad, la negligencia en el cuidado de su material.

3. Cualquier estudiante que disponga o se valga de medios fraudulentos en la realización de un trabajo académico requerido para su evaluación, como el plagio y la utilización de material no original (salvo aquel autorizado explícitamente por el profesorado), incluido aquél obtenido a través de internet, sin indicación expresa de su procedencia y, si es el caso, permiso de su autor, podrá ser suspendido en la evaluación de dicho trabajo y calificado de suspenso (0,0) de la asignatura en la correspondiente convocatoria y podrá ser objeto de sanción, previa apertura de expediente disciplinario.

4. Cuando se detecte el uso de medios fraudulentos, o se tenga la sospecha de que han sido utilizados, el profesorado podrá revisar las pruebas de evaluación y los trabajos previos presentados durante el semestre por el estudiante en la asignatura, incluso los ya evaluados, pudiendo realizar una prueba especial al estudiante sobre el que recaiga sospecha, para poder determinar si conoce el contenido de los trabajos presentados en la profundidad necesaria para poder haberlos realizado. En tal caso, podrá modificar las calificaciones provisionales otorgadas si se observan también evidencias de fraude en ellos, previa audiencia del estudiante y siempre antes de elevar a definitivas las calificaciones finales de la asignatura.

5. Con carácter general, corresponderá a la Dirección del departamento o departamentos responsables de la asignatura, oídos el profesorado de la misma, los estudiantes afectados y cualquier otra instancia académica requerida por la Dirección del departamento o departamentos, considerar si han de informar a la Dirección del Centro al cual esté adscrita la titulación de la correspondiente incidencia.

6. Recibido el informe del departamento o departamentos, corresponderá a la Dirección del Centro decidir sobre la posibilidad de solicitar del Rector la incoación del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de las facultades que en esta materia puedan ejercer otros órganos de la Universidad.

Artículo 34. Registro de incidencias

1. En los casos de reincidencia, en todo caso, el Centro solicitará del Rector el inicio de expediente sancionador. A estos solos efectos, se creará en el seno de cada Centro el Registro de incidencias donde se incluirán los datos de los estudiantes que hayan sido sorprendidos valiéndose de los medios fraudulentos recogidos en el artículo anterior. También se hará constar el tipo de prueba de evaluación o trabajo en el que se ha producido la incidencia.

2. La consulta de este Registro, únicamente podrá realizarla la Dirección del Centro y en ningún caso habilita para el tratamiento posterior de los datos o su inclusión en un fichero a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Los datos correspondientes a las incidencias referidas se cancelarán a los 4 semestres contados a partir del día siguiente al de su incorporación. La cancelación se llevará a

cabo de oficio, sin perjuicio de que la parte interesada pueda solicitarla.

4. En el caso de que posteriormente fueran anulada la medida adoptada mediante cualquier resolución, se cancelará inmediatamente la anotación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cita en género femenino de los preceptos de esta normativa

Las referencias a personas, colectivos o cargos académicos figuran en la presente normativa en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Segunda. Resultados académicos del proceso de evaluación

1. La Universidad elaborará la estadística de los resultados académicos de cada asignatura, que incluirá al menos el número de estudiantes matriculados, presentados y aprobados. Sobre las asignaturas en las que estos porcentajes sean excepcionales y, en todo caso, sobre aquellas en las que el número total de aprobados en el curso académico sea del 100% o inferior al 35% de los estudiantes matriculados, la Junta del Centro al que esté adscrita la titulación encargará al departamento o departamentos responsables de la asignatura un informe donde se analicen las circunstancias que han causado esta situación y su justificación, si es el caso.

2. Anualmente, la Comisión de Garantía de la Calidad del Centro emitirá un informe global por titulación sobre los resultados de la evaluación en las diferentes asignaturas. En dicho informe se extraerán los indicadores globales de rendimiento de cada titulación, contrastándolos con los previstos en la definición de cada título y proponiendo las acciones de mejora que se consideren oportunas, si es el caso. Este informe será presentado y analizado en el Consejo de Gobierno de la Universidad por el Vicerrector competente en materia de enseñanzas.

Tercera. Situaciones no contempladas

Las situaciones no contempladas en la presente normativa, serán resueltas por el Rector o Vicerrector en quien delegue.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La presente normativa será de aplicación, en lo posible, en todos los estudios que conduzcan a la obtención de un título oficial de Grado o de Máster Universitario por la Universidad Pública de Navarra a partir del curso 2011-2012; si bien, en particular, en los aspectos relativos al Capítulo VIII y a la adecuación del contenido de las guías docentes de las asignaturas se establece un plazo hasta el inicio del curso 2012-2013.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de esta normativa quedarán derogadas aquellas normas, circulares, órdenes, instrucciones o disposiciones de igual o inferior rango que contravengan lo establecido en la misma.